

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 18 de enero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 057-2019-R.- CALLAO, 18 DE ENERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 262-2018-TH/UNAC recibido el 07 de setiembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el expediente sobre no ha lugar a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes VÍCTOR LEÓN GUTIERREZ LEÓN, ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA y LÁZARO TEJEDA ARQUIÑEGO, en calidad de ex miembros de Tribunal de Honor Universitario.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 258, del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios en sus numerales 258.1, 258.10, 258.14 establecen los deberes de los docentes, señalándose que deben cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad; Presentar informes sobre sus actividades asignadas en el plan de trabajo individual al departamento académico respectivo, según formato físico o virtual, al final de cada semestre académico y otros relacionados con sus funciones cuando le sean requeridos;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao", donde se norma el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao, y las propuestas de las sanciones correspondientes

Que, con Resolución N° 799-2016-R del 10 de octubre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 002-2016-TH/UNAC del 07 de julio de 2016, al considerar del análisis de los actuados, que su conducta haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse por ante dicho colegiado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular al derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Resolución N° 600-2017-R del 11 de julio de 2017, resuelve: "1º DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, adscrito a



*la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por la presunta infracción de haber solicitado la donación de la embarcación pesquera “José Francisco”, sin contar con las seguridades ni asesorías técnicas especializadas que permitan resguardar adecuadamente los intereses y el patrimonio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, y evitar la pérdida de la citada embarcación por la falta de mantenimiento, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; y “2º DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.”;*

Que, con Oficio N° 633-2017-OSG del 31 de agosto de 2017, se deriva a la Secretaría Técnica, copia certificadas de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 600-2017-R del 11 de julio de 2017, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en su segundo numeral, relacionado a la determinación de responsabilidades a quienes corresponda;

Que, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 171-2017-ST (Expediente N° 01053063) recibido el 06 setiembre de 2017, precisa que el Tribunal de Honor Universitario es el órgano encargado de pronunciarse sobre la comisión de faltas de docentes y no la Secretaría Técnica, considerándose que los miembros que habrían dejado prescribir la acción administrativa contra el referido docente también son docentes, lo que corresponde al Tribunal de Honor Universitario identificar las responsabilidades administrativas que corresponda;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 974-2017-OAJ recibido el 13 de noviembre de 2017, evaluados los actuados y a la Resolución N° 16-2015-AUT-UNAC de fecha 19 de noviembre de 2015 de la Asamblea Universitaria Transitoria en la que se elige a los miembros del Tribunal de Honor Universitario por el periodo de dos años a los docentes VÍCTOR LEÓN GUTIERREZ LEÓN, ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA y LÁZARO CARLOS TEJEDA ARQUIÑIGO, periodo en la que se dejó supuestamente prescribir la acción administrativa contra el docente RONAL SIMEON BELLIDO FLORES, recomienda que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto a los docentes del entonces Tribunal de Honor;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, informa que en sesión de trabajo del 29 de agosto de 2018, se revisó el Oficio N° 262-2018-TH/UNAC y consideran que no procede la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes VÍCTOR LEÓN GUTIERREZ LEÓN, ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA y LÁZARO CARLOS TEJEDA ARQUIÑIGO en condición de miembros del Tribunal de Honor Universitario durante el periodo 2015, debido a que los citados miembros no llegaron a instalarse ni ejercer funciones en el cargo ya que correspondía ser presidido por el docente con mayor antigüedad, siendo en ese caso el docente LÁZARO CARLOS TEJEDA ARQUIÑIGO siendo este, un docente que habría cumplido 70 años de edad y conforme a lo normado en el quinto considerando de la Resolución N° 002-2016-AU del 11 de marzo de 2016 “un docente mayor de esa edad no puede asumir el cargo de presidente al no tener facultad para el manejo de recursos de personal o caja chica entre otros”; por lo que considera no ha lugar a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, por lo que corresponde al despacho rectoral ejerza su atribución y adopte la decisión que estime conveniente;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1080-2018-OAJ recibido el 22 de octubre de 2018, considera un despropósito para el procedimiento disciplinario que el Tribunal de Honor Universitario remita sus pronunciamientos colegiados, sin respetar las formalidades constituidas por su reglamento, para reemplazar la elaboración de “informes de apertura de PAD” donde existe un mínimo de respeto por la garantía del debido proceso administrativo, por “oficios” actos de gestión o mera comunicabilidad, dándosele la apariencia absoluta de informes de instauración, en la medida que involucran una decisión colegiada, equiparando indebidamente por forma y contenido ambos instrumentos para el proceso disciplinario, para que luego de una exposición de hechos del caso, recomiende “no ha lugar la instauración de PAD”, incluso suscrito únicamente por el Presidente del Tribunal de Honor Universitario; por lo que se debe devolver al Tribunal de Honor Universitario para la subsanación señalada en similitud a otros informes que adjunta en copia;

Que el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 348-2018-TH/UNAC recibido el 07 de noviembre de 2018, disiente de la interpretación formulada por la Oficina de Asesoría Jurídica de su labor, indicando que en ninguna parte del reglamento del Tribunal de Honor Universitario señala que la procedencia o no del Proceso Administrativo Disciplinario debe ser pronunciada mediante informe; asimismo, indica que en sesión de trabajo del 29 de agosto de 2018, analizó y reviso el expediente de la referencia, ubicándose a folios 118 y 119 la Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 002-2016-AU, que en el quinto párrafo del considerando reconoce “que el precitado Tribunal de Honor Universitario no llegó a instalarse ni a ejercer funciones debido a que correspondía ser presidido por el docente de mayor antigüedad siendo que este había

cumplido setenta años y conforme a lo normado un docente mayor de esa edad no puede asumir el cargo al no tener facultad para el manejo de recursos tanto de personal como de caja chica entre otros"; asimismo, en la parte resolutive deja sin efecto, la elección del precitado Tribunal de Honor Universitario designado por Resolución N° 16-2015-AUT-UNAC; por lo que el Tribunal de Honor Universitario ha cumplido con su labor respecto a los actos indagatorios necesarios y que corresponde al despacho rectoral la atribución de resolver los procedimientos administrativos sancionadores de acuerdo a nuestra propuesta o en un sentido contrario a lo sugerido por dicho Colegiado; por otro lado, no debe olvidarse que conforme al Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao es un órgano autónomo, por ello, las decisiones e interpretaciones legales que emite dicho Colegiado no pueden ser objeto de recomendaciones ni ser subsanadas por otro órgano u oficina de la Universidad;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1150-2018-OAJ recibido el 02 de enero de 2019, recomienda no ha lugar instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ TOCAS, ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA y LÁZARO TEJEDA ARQUIÑIGO, considerándose la renuencia y no predisposición del Tribunal de Honor Universitario para atender lo requerido, sobre la base de argumentaciones "autónomas", a fin de evitar la nulidad de los procesos administrativos disciplinario, esta Asesoría recomienda convalidar el Oficio N° 262-2018-TH/UNAC de fecha 28 de agosto de 2018;

Que, en el Art. 4º del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, establece que corresponde al Tribunal de Honor realizar la calificación y emitir opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Oficios N°s 262 y 348-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recibidos el 07 de setiembre y 07 de noviembre de 2018, respectivamente; al Informe Legal N° 1150-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 02 de enero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ TOCAS, ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA y LÁZARO TEJEDA ARQUIÑIGO**, en calidad de ex miembros del Tribunal de Honor Universitario, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-  
Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, THU, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.